



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 17 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Num. 210

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de guardar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 15

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Conclusión

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la Instrucción.

9.º Dar cuenta á la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar á estos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaran ciertas, hacer á los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12. Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educación é instrucción, de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y el amor á la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y ceses á los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolos inmediatamente á la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y estarán obligados á cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las Escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada de material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela á propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente á aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos á la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causa por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad no se permitirá el reingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distinguen durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme á modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar é informar, con

vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial, para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan á las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25. Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños de la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen á la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se fundan y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las ordenes que de ellas reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasión de vacante, de una Escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considere como premio á aquellas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas á otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que se

fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponde hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los Maestros para faltar á la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito para la Junta local.

Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá á la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó ó hacer uso de ésta, caso de ser concedida, en el día que empezó á utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el periodo de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta á la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaria; de un Oficial de Contabilidad, y dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la

Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde á estas Secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el Archivo y todo cuanto se refiera el personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión ó vacantes.

4.º Anunciar en los BOLETINES OFICIALES los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiéndolas instancias documentadas y remitiéndolas á los Rectorados con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no lo hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad ó instruir los expedientes que hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permisos, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10.º Llevar el libro de actas de la Junta.

11.º Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

Disposiciones transitorias

Art. 32. Interiu se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará á cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxiliarán á las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla, á fin de unificar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán á formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos dos. ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Comisión provincial de Oviedo

D. Ignacio España y Vilaseca, Abogado de los Ilustres Colegios de Barcelona y Oviedo, Licenciado en Administración, y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzās del Ejército y Guardia civil en el presente mes, á saber:

	Ptas.	Ct.
Ración de pan de 70 decágramos.	0	37
Idem de cebada de 6,9375 litros.	1	24
Idem de paja de 6 kilogramos.	0	62
Idem de yerba de 12 id.	1	18
Idem de aceite.	1	29
Kilogramo de carbón.	0	17
Quintal métrico de leña.	3	90
Kilogramo de carne.	1	66
Litro de vino.	0	87

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 16 de Septiembre de 1902.—Ignacio España, Secretario.—V.º B.º, el Vicepresidente, Eugenio Carrizo.

R. al núm. 1.908

Administración de propiedades

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Administradores Subalternos de Propiedades y Derechos del Estado, de los partidos de Belmonte, Cangas de Tineo, Laviana y Luarca, esta Administración lo hace público pa-

ra que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse por los que la deseen obtener la correspondiente solicitud, en la que se comprometan los interesados una vez que sean nombrados, y antes de posesionarse de su cargo prestar la fianza de 500 pesetas, advirtiéndole que por la remuneración de este servicio percibirán el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en la Tesorería, los cuales han de desempeñar este servicio en la forma y con las instrucciones que les comunicará esta Administración á la que han de rendir la correspondiente cuenta mensual.

Oviedo 15 de Septiembre de 1902.

—El Administrador de Propiedades, Jorge Ozores.

R. al núm. 1.902

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Santander

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción de Santander y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Alvarez y Alvarez, de diez y siete años, hijo de Manuel y Feliciano, soltero, natural y vecino de Oviedo, ebanista, con instrucción, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de Oviedo y en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en sumario sobre hurto, apercibiéndole que en el caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Santander nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandato, J. Gonzalo Pelayo.

R. al núm. 573

Juzgado de Infiesto

D. Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez de primera instancia de Infiesto

Por el presente edicto hago saber: que en este de mi cargo y origen del que autoriza, pende juicio voluntario de testamentaria de la herencia relicta al fallecimiento de D. Simón Escandón Sieres, y de D.ª Francisca de la Fuente Huerta, promovido por el Procurador D. José Antonio Ortiz y Cabal, en nombre de D. José Escandón de la Fuente, vecino de Robledo, habiendo recaído la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Arias de Velasco.—Infiesto y Septiembre dos de mil novecientos dos.

Se ha por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de la herencia relicta al fallecimiento de D. Simón Escandón Sieres, y doña Francisca de la Fuente Huerta, promovido por el Procurador don José Antonio Ortiz Cabal, en nombre de D. José Escandón Fuente, y cítese para él en forma á los interesados D. Bonifacio, D. José, Doña Tomasa, Doña Perfecta y doña Filomena Escandón Fuente, don Lucio Estéban y Doña Clara María Juana Escandón Pérez, hijos del difunto D. Ceferino y Doña Francisca Pérez, viuda de éste, como usufructuaria, y en cuanto al pri-

mer otrosi cítese á medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijarán en la tabla de anuncios de este Juzgado y en la iglesia parroquial de Cereceda, á los ausentes de ignorado paradero D. Bonifacio Escandón Fuente y D.ª Francisca Pérez, y á los hijos de ésta D. Lucio Estéban y D.ª Clara María Juana Escandón Pérez, y en representación de éstos cítese al Sr. Representante Fiscal, en cuanto al segundo otrosi, fórmese judicialmente el inventario, por el que autoriza asistido del aguacil de servicio en sustitución del que provee, para lo que se señalará oportunamente día por el Actuuario, haciéndolo saber á las partes. Lo acordó y firma su señoría, de que yo Escribano doy fé.—Sancho Arias de Velasco.—Ante mi, Alfredo Suárez Inclán».

Y por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita á D. Bonifacio Escandón Fuente y Doña Francisca Pérez, y á los hijos de ésta D. Lucio Estéban y Doña Clara María Juana Escandón Pérez, para que comparezcan en estos autos personándose en forma.

Dado en Infiesto y Septiembre nueve de mil novecientos dos.—Sancho Arias de Velasco.—El Actuuario, Alfredo Suárez Inclán.

R. al núm. 578.

PERDIDA Y HALLAZGOS de ganados

Piloña.—En términos de la Mareta, en este concejo se ha hallado una novilla de dueño desconocido, la cual se recogió y está depositada en la Alcaldía de Barrio.

Las señas de la res son: alzada cinco cuartas y media, edad dos años ó poco más, color castaño claro, astas bien puestas, blancas y con las puntas negras, pelo negro alrededor de los ojos y blanco alrededor de la boca, cola negra y larga, en buen estado de carnes.

Si no se presenta el dueño en un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, se anunciará por esta Alcaldía la subasta que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 29 del corriente á las dos de la tarde.

Infiesto 5 de Septiembre de 1902.—José María Forcellado. 4

Grandas de Salime.—En poder de D. Bienvenido Rodríguez, vecino de esta villa, se halla depositado un caballo que se encontró causando daños en propiedad particular, de las señas siguientes:

Color castaño oscuro, edad 5 años, alzada seis cuartas poco más ó menos, crin afilada, cola corta, cabeza algo curva y su valor como de 150 pesetas, advirtiéndole que dentro de 20 días, desde la inserción de este anuncio, no se presenta su dueño á recogerlo, será subastado para pago de daños, manutención y costas.

Grandas de Salime 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde en funciones, José García Lastra. 4

PERRO SEPTER

Se extravió de Collanzo, en Aller, el día 6 de Septiembre actual, que atiende al nombre de «Lor», y es de color blanco con manchas anaranjadas.

Se ruega á la persona que lo tenga recogido ó sepa su paradero, se sirva participarlo á su dueño don Luis Díaz Rodríguez, de dicho punto, quien por ello gratificará.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial